

PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y/O AEREO

CONDICIONES PARTICULARES

SECCIÓN 1: DEFINICIONES PARTICULARES

Para todos los fines relacionados con esta Póliza, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

ACCIDENTE: Se entiende por accidente cuando el bien asegurado sufre un daño material derivado de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

ASALTO O ATRACO: Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

AVERÍA GRUESA: Se entiende por Avería gruesa, únicamente cuando se ha hecho o contraído intencionalmente un sacrificio o gasto extraordinario para a seguridad común de la expedición marítima, con el objeto de salvar de un peligro las propiedades envueltas en la misma. Los sacrificios y gastos de avería gruesa, deberán ser soportados por los diferentes intereses contribuyentes.

BIEN ASEGURADO: Se refiere a los bienes propiedad del Asegurado. Los bienes asegurados por esta Póliza sólo serán aquellos que figuren en el Cuadro Póliza Recibo y bajo las coberturas contratadas indicadas en el mismo, o los que sean incorporados posteriormente mediante Anexos. No se consideran bienes asegurados:

- El dinero de cualquier origen, monedas, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, acciones, tarjetas de crédito, bonos o títulos de crédito, planos, moldes, modelos.
- Los objetos valiosos.
- Títulos de propiedad o documentos de cualquier clase.
- Sustancias explosivas e inflamables.

CARGA: Es la operación de levantar los bienes desde su lugar de origen hasta ser colocados sobre el medio transportador.

COSTOS INCURRIDOS RAZONABLEMENTE: Se tendrá por tal el monto en que incurra el Asegurado para la obtención o recuperación del bien asegurado ya indemnizado, siempre que tal monto no supere el valor costo del bien.

DAÑOS MALICIOSOS: Acto de dañar o causar la pérdida de los bienes asegurados, originado por cualquier persona o grupos de personas, sea que tal acto, ocurra durante una alteración del orden público o no.

DAÑOS MATERIALES: La destrucción o deterioro del bien asegurado, incluyéndose la pérdida de uso del mismo.

DEDUCIBLE: Cantidad, si la hubiere, indicada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que deberá asumir el Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.

DESPACHO: Consiste en el envío de bienes asegurados por medio de transporte por vía marítima, terrestre o aérea (entendiéndose la terrestre y la aérea como complementaria de la marítima) estipulado para tal fin en el Cuadro Póliza Recibo, desde su punto de origen, hasta el destino prefijado. El despacho incluye el embarque o carga, traslado y

desembarque o descarga de los bienes y almacenaje requerido exclusivamente por trámites de aduana.

DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

EMBALAJE: Acción y efecto de embalar; empaquetar con materiales adecuados a tal efecto, objetos que han de ser transportados.

ESTIBA: Colocación y distribución conveniente y equilibrada de la carga en el medio transportador.

FLETE: Tasa cobrada por el transporte de una carga.

GASTOS INCURRIDOS RAZONABLEMENTE: Son los montos erogados por el Asegurador con el objeto de recuperar el bien indemnizado a precio corriente de mercado.

GASTOS RAZONABLES: Representa el monto erogado para la defensa o salvaguarda o recuperación de los bienes asegurados, o cualquier parte de ellos, en actos judiciales o extrajudiciales, a precios corrientes de la plaza.

HUELGA: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores interesados en un conflicto de trabajo, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

HURTO: Acto de apoderarse ilegalmente del bien asegurado sin intimidación a las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde esté dicho bien.

MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR DESPACHO: Es el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por cada despacho o por vehículo y que está indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

MERCANCÍAS EXPLOSIVAS E INFLAMABLES: Se consideran mercancías explosivas e inflamables: pólvora, dinamita, gasolina, bencina, kerosén o combustible. A los efectos de esta Póliza no se consideran sustancias explosivas e inflamables el alcohol, bebidas alcohólicas o aguardientes, cualquiera sea su graduación o fuerza alcohólica.

MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR: Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

OBJETOS VALIOSOS: Se refiere a los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuvieren un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considerará como una unidad.

REPOSICIÓN: Es el acto por el cual el Asegurador, en lugar de indemnizar en dinero los daños causados por el siniestro, sustituye el objeto u objetos siniestrados, por otros de la misma especie que se encuentren en idénticas condiciones de conservación y vetustez, que la que tenían aquellos antes del siniestro.

ROBO: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren tales bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

SAQUEO: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

TERCERO: Se refiere a personas que no sean el Asegurado, parientes del Asegurado por consanguinidad hasta el 4º grado y por afinidad hasta el 2º grado, empleados o dependientes legales.

TERRORISMO: Actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

VALUACIÓN: Los bienes asegurados a los efectos de esta Póliza están y quedarán valorados según su valor costo.

VALOR COSTO DE LOS BIENES: En el caso de los productos fabricados o producidos en el país, el precio neto de adquisición por el Asegurado más el flete de ser requerido, sin ningún otro añadido.

Para los bienes importados se incluyen, además, los fletes marítimos, aéreos o terrestres, si los hubiere y los gastos de nacionalización efectivamente incurridos y declarados al Asegurador, en ambos casos, sin incluir ningún tipo de lucro o utilidad esperada.

SECCIÓN 2: RIESGOS CUBIERTOS

CLÁUSULA 1: COBERTURAS BÁSICAS

El Asegurado podrá elegir cualquiera de las siguientes coberturas básicas, quedando entendido que el Asegurado estará amparado por las coberturas que se harán constar en el Cuadro Póliza Recibo.

1.1 CLÁUSULA DE CARGA DEL INSTITUTO “A”

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo a consecuencia de accidente, mientras estén en despacho efectuados por el Asegurado por cuenta e interés propio, utilizando los medios de transporte que se indican en el Cuadro Póliza Recibo.

Adicionalmente esta cobertura se extiende a amparar:

- Avería gruesa y gastos de salvamento: que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa.
- Responsabilidad por colisión: en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamiento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los

Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

1.2 CLÁUSULA DE CARGA DEL INSTITUTO “B”

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo, mientras estén en despacho efectuados por el Asegurado por cuenta e interés propio, utilizando los medios de transporte que se indican en el Cuadro Póliza Recibo, a consecuencia directa de:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Varamiento, Encallamiento, Hundimiento, Zozobra.
- c) Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador terrestre.
- d) Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
- e) Accidente en la operación de descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio.
- f) Terremoto, maremoto, erupción volcánica u otros fenómenos sísmicos, rayo.
- g) Sacrificio de avería gruesa.
- h) Echazón o barrida por las olas.
- i) Entrada de agua de mar, lago o río en el medio transportados, contenedor, furgón o almacén.
- j) Caída de los bienes asegurados desde cubierta o durante las operaciones de carga y descarga en el buque o embarcación.

Adicionalmente esta cobertura se extiende a amparar:

- Avería gruesa y gastos de salvamento: que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa.
- Responsabilidad por colisión: en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamiento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

1.3 CLÁUSULA DE CARGA DEL INSTITUTO “C”

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados especificados en el Cuadro Póliza Recibo, mientras estén en despacho efectuados por el Asegurado por cuenta e interés propio, utilizando los medios de transporte que se indican en el Cuadro-Recibo de Póliza, a consecuencia directa de:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Varamiento, Encallamiento, Hundimiento, Zozobra
- c) Volcamiento o descarrilamiento del medio transportador terrestre.

- d) Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier otro objeto externo o materia que no sea agua.
- e) Accidente en la operación de descarga de los bienes asegurados en un puerto de refugio.
- f) Sacrificio de avería gruesa.
- g) Echazón.

Adicionalmente esta cobertura se extiende a amparar:

- Avería gruesa y gastos de salvamento: que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento o con la ley y la práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitar o tratar de evitar pérdida por cualquier causa.
- Responsabilidad por colisión: en la misma proporción que habría que aplicar, para indemnizarle una pérdida recuperable por esta Cláusula, en caso de la responsabilidad que pudiera corresponderle bajo la Cláusula Ambos Culpables de Colisión, descrita en el contrato de fletamiento. En caso de cualquier reclamo de los armadores bajo dicha Cláusula, el Asegurado se compromete a notificar a los Aseguradores quienes tendrán derecho a su propia costa y gasto de defenderlo de tal reclamo.

CLÁUSULA 2: COBERTURAS OPCIONALES

Mediante la contratación de estas coberturas el Tomador se obliga al pago de la prima adicional correspondiente contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, quedando entendido que el Asegurado estará amparado por las coberturas contratadas que deberán estar indicadas en el Cuadro Póliza Recibo.

2.1 HURTO, FALTA DE ENTREGA Y EXTRAVÍO

El Asegurador indemnizará al Asegurado en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, las pérdidas pecuniarias que se produzcan a consecuencia directa de hurto de los bienes asegurados, mientras los mismos se encuentren en despacho.

Adicionalmente bajo esta cobertura el Asegurador indemnizará al Asegurado, en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 12 (Subrogación de Derechos) de las Condiciones Generales de esta Póliza, la falta de entrega o el extravío de bultos completos que ocurra durante el curso del tránsito ordinario mientras se encuentre bajo el cuidado, control y custodia de transportistas terceros responsables, entendiéndose por tales a personas jurídicas debidamente organizadas, dedicadas al transporte público de bienes.

2.2 MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS

Esta Póliza cubre en exceso del deducible y hasta el límite indicado en el Cuadro Póliza Recibo para esta cobertura, los daños o pérdidas de los bienes asegurados mientras se encuentren en despacho a consecuencia directa de:

- a) Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos;

- b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo;
- c) Daños maliciosos.
- d) Las medidas para reprimir los actos mencionados en los apartados anteriores, que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

Esta cobertura podrá ser cancelada por cualquiera de las partes, mediante aviso por escrito con setenta y dos (72) horas de anticipación, pero tal cancelación no afectará cualquier embarque que se encuentre en curso de tránsito antes de que la misma sea efectiva. Dicha anulación no podrá ser efectuada cuando cualquiera de las partes tenga conocimiento de la inminencia de la ocurrencia de un siniestro.

CLÁUSULA 3: SUMA ASEGURADA

La Suma Asegurada deberá ser igual al valor costo de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 4: VALUACIÓN

Los bienes asegurados a los efectos de esta Póliza están y quedarán valoradas según su valor costo, sin incremento alguno por utilidad o beneficio real o esperado, a menos que se convenga de otra forma antes de la salida del medio transportador, lo cual deberá constar mediante anexo firmado por el Asegurador y el Tomador.

CLÁUSULA 5: DETERMINACIÓN DE LAS PRIMAS

Esta Póliza, salvo que se emita para amparar despachos específicos u ocasionales o declarativos (mensual, trimestral o semestral) se suscribe por períodos anuales, entendiéndose que, si la prima hubiese sido fraccionada, la parte o partes insolutas serán exigibles.

Cuando se trate de póliza que cubre traslados ocasionales o eventuales para asegurar un lote específico de bienes durante un tiempo y hasta un lugar determinado, la cobertura queda sujeta al pago previo de la prima respectiva antes de la fecha de salida. El Asegurador gana la prima completa del seguro, desde el mismo momento en que los bienes asegurados comienzan su viaje y el Asegurado no podrá poner objeción o reparo al pago del recibo de prima, como no sea por error material en los cálculos que en éste figuren.

En cuanto al cobro de la prima esta Póliza podrá ser emitida bajo una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 5.1) Prima Mínima en Depósito, que podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual, calculada sobre la base del monto estimado de bienes asegurados a transportar durante el período respectivo, ajustable una vez finalizado el período de que se trate, sobre la base de la tasa previamente convenida, y sujeto a declaraciones mensuales de los montos de los bienes asegurados transportados, con base en las cuales se hará el ajuste.
- 5.2) Cobro de prima sobre la base de las declaraciones de las mercancías que hayan sido transportadas mensualmente.

CLÁUSULA 6: TRÁNSITO ORDINARIO

Esta Póliza entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados salen del almacén o sitio de depósito en el lugar citado en la Póliza, para el comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza:

- a la entrega en el almacén del consignatario u otro almacén o sitio de depósito final en el destino citado de la Póliza; o
- a la entrega en cualquier almacén o sitio de depósito, ya sea anterior al o en el destino citado en la Póliza, que el Asegurado decida utilizar, bien sea para almacenaje distinto del curso ordinario del viaje, o para asignación o distribución, o a la expiración de treinta días después de finalizar la descarga de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que primero ocurra.

Si después de la descarga al costado del buque transoceánico o en puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser reexpedidos a un destino distinto de aquel para el que fueron asegurados, este seguro, mientras permanezca sujeto a terminación según se dispone en los párrafos anteriores, no se prolongará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

Esta Póliza permanecerá en vigor sujeto a la terminación según se prevé en esta cláusula y a las condiciones de la cláusula 14 (Terminación del Contrato de Transporte) de esta sección, durante la demora fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.

CLÁUSULA 7: EMBARCACIONES MENORES

Cuando el embarque, desembarque o transbordo sea realizado a bordo de embarcaciones menores, sólo se admitirá la estadía de los bienes asegurados en las mismas durante el tiempo absolutamente necesario, teniendo como plazo máximo la cantidad de cinco (5) días continuos.

CLÁUSULA 8: MERCANCÍA BAJO CUBIERTA

Queda entendido y convenido, salvo estipulación expresa en contrario en el Cuadro Póliza Recibo, que el Asegurador ha suscrito esta Póliza en el entendido de que todos los bienes asegurados son transportados bajo cubierta o en bodega.

CLÁUSULA 9: CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES

La Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres vigente, forma parte integrante de esta Póliza, y de acuerdo con sus términos el Tomador se compromete a pagar los recargos que en ella se establezcan. Queda expresamente convenido que si en el futuro dicha Cláusula fuere sustituida por otra, los embarques que se efectúen a partir de la fecha en que se emita la nueva Cláusula, quedarán sujetos a las modificaciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 10: CAMBIO DE VIAJE

Después que esta Póliza haya entrado en vigor y el lugar de destino sea cambiado por el Asegurado, se mantendrá la cobertura, siempre que el Asegurador sea notificada por escrito inmediatamente y se acuerden las condiciones y la prima adicional respectiva, si la hubiere.

CLÁUSULA 11: TRANSBORDO

La prima indicada en el Cuadro Póliza Recibo corresponde a viajes directos; cada transbordo causará una prima adicional que en cada caso fijará el Asegurador según con la clase de mercancía, embalaje, procedencia y las condiciones del medio de transporte y de acuerdo a la tarifa vigente para este riesgo.

CLÁUSULA 12: MEDIOS DE TRANSPORTE

Durante los viajes marítimos es condición indispensable para que la cobertura otorgada por la presente Póliza tenga validez, que el transporte sea efectuado en vapores contruidos con casco de hierro o acero y de arqueo neto superior a las 1.000 toneladas, sujetos a la Cláusula de Clasificación del Instituto de Aseguradores de Londres, que forma parte de esta Póliza. Esto, salvo estipulaciones especiales que deberán constar por escrito, antes del inicio del viaje.

Para los traslados complementarios de embarcaciones menores, será suficiente para la validez de la cobertura, que el transporte se efectúe en embarcaciones recomendadas por embarcadores responsables, utilizadas corrientemente para dicho fin de arqueo neto superior a las seis (6) toneladas y que posean cubierta.

Los transportes por vía aérea deberán ser efectuados únicamente en aeronaves de líneas regulares de aviación comercial, salvo estipulaciones expresas que se harán por escrito, antes del inicio del viaje.

Los traslados complementarios por vía terrestre sólo tendrán validez cuando se realicen por ferrocarril o vehículos motorizados, utilizando las vías de comunicación apropiadas y autorizadas para dichos fines.

CLÁUSULA 13: EMBALAJE

el Asegurado garantiza que para todos los despachos de bienes asegurados que efectúe, utilizará el embalaje adecuado según el estado físico, volumen y demás características de los bienes asegurados, trayecto a recorrer y el tipo de vehículo a utilizar para el transporte de dichos bienes.

CLÁUSULA 14: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Si debido a circunstancias fuera del control del Asegurado, el contrato de Transporte termina en un puerto o lugar que no fuera el de destino señalado en el mismo, o el traslado finaliza por otra causa antes de la entrega de los bienes asegurados como se prevé en la Cláusula 6 (Tránsito Ordinario) de esta sección, entonces, en ese caso esta Póliza también terminará, a menos que se dé inmediato aviso al Asegurador y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro, sujeto al pago de una prima

adicional conforme a lo previsto en la cláusula 6 (Pago de la Prima) de las Condiciones Generales, si así lo requiere el Asegurador, seguirá en vigor, bien sea:

- Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en tal puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de treinta (30) días después de la llegada de los bienes asegurados por la presente a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- Si los bienes asegurados son reexpedidos dentro del citado período de treinta (30) días (o cualquier extensión que se convenga) al lugar de destino citado en el Cuadro Póliza Recibo o a cualquier otro destino hasta que el seguro termine, de conformidad con las estipulaciones de la Cláusula 6 (Tránsito Ordinario).

CLÁUSULA 15: DEMORA

La cobertura termina, en caso de demora de los bienes asegurados en cualquier momento durante su tránsito ordinario, siempre que tal demora sea imputable al Asegurado por falta de pago de sus obligaciones o por cualquier otra causa.

SECCIÓN 3: INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 1: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir una pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá:

- a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b) Presentar la denuncia respectiva a las autoridades competentes a la mayor brevedad.
- c) Notificar al Asegurador inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberlo conocido. En caso de retardo, el Asegurado deberá demostrar que ello fue debido causa extraña no imputable a él.
- d) Garantizar que se encuentren debidamente protegidos y ejercidos todos los derechos que les asistan en contra de transportistas, depositarios u otras terceras partes que pudieren resultar responsables.
- e) Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
- f) Presentar a los terceros que sean o puedan resultar responsables del daño el correspondiente reclamo por escrito, en la forma, lugar y tiempo que corresponda.
- g) Realizar cualquier gestión, diligencia o actuación que el Asegurador le solicite por escrito.
- h) Presentar una relación detallada de cualesquiera otros seguros sobre el interés asegurado objeto de esta Póliza si fuere el caso, por escrito y en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro.
- i) Presentar, dentro de un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días continuos contados a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, los documentos que se indican a continuación:
 1. Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido sustraídos o dañados.

2. Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
3. Original o copia certificada de la Factura Comercial correspondiente a la mercancía descrita en el Contrato de Transporte respectivo.
4. Original o copia certificada del Contrato de Transporte (conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte o Documento Similar).
5. Original o copia certificada de la Lista de Empaque correspondiente a la mercancía descrita en el Contrato de Transporte respectivo.
6. Copia certificada de las cartas de reclamación al transportador o al presunto responsable de la pérdida o daño, así como constancia o copia certificada de que la misma ha sido recibida dentro del tiempo hábil previsto en el Contrato de Transporte o Documento similar. En caso de que el presunto responsable del siniestro sea un ente distinto al transportador la referida carta de cumplir los requisitos de haber sido recibida en el tiempo hábil para hacer valer la reclamación.
7. Original o copia certificada del Certificado de Excepciones o La Nota de Revisión.
8. Sextuplicado de la Planilla de Liquidación de Derechos de Aduana.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

CLÁUSULA 2: AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 3. Peritaje, de esta sección.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los equipos asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 3: PERITAJE

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLAUSULA 4: INTERÉS ASEGURABLE

4.1 Para ser indemnizado, en virtud de esta Póliza, el Asegurado debe tener un interés asegurable en los bienes asegurados en el momento del siniestro.

- 4.2 Con sujeción al apartado 4.1 que antecede, el Asegurado tendrá el derecho de ser indemnizado por pérdida asegurada que ocurra durante el período de vigencia de esta Póliza, aunque dicha pérdida ocurriera antes de que el contrato de seguro se haya formalizado; pero no obstante, no habrá lugar a indemnización si el Asegurado estuviera en conocimiento de la pérdida y no así el Asegurador.

CLÁUSULA 5: LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

A menos que se acuerde por escrito antes del comienzo de cualquier despacho, la responsabilidad máxima del Asegurador en cualquier lugar y a un mismo tiempo estará limitada al monto máximo por despacho indicado en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 6: PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

Ningún reclamo por Pérdida Total Constructiva será admitido bajo esta Cláusula, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados bien sea porque su Pérdida Total Real sea inevitable o porque el costo de recuperar, reacondicionar y reexpedirlos al destino hasta el cual están asegurados fuese igual o excediera de su valor a la llegada.

CLAUSULA 7: VALOR INCREMENTADO

- 7.1 Si por parte del Tomador o Asegurado se hace cualquier otro seguro que aumente el valor de los bienes asegurados por la presente, el valor acordado de los mismos se entenderá incrementado a la suma total asegurada por este seguro y a todos los seguros sobre incrementos de valor asegurado que cubran el daño, y la responsabilidad por este seguro estará en proporción a la Suma Asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba al Asegurador de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

- 7.2 Cuando este seguro sea sobre incremento de valor, se aplicará la siguiente regla: El valor convenido de los bienes se entenderá que es igual a la cantidad total asegurada en el seguro inicial y todos los seguros de incremento de valor que cubran el daño y se hayan efectuado por el Asegurado sobre los bienes, y la responsabilidad por este seguro, estará en proporción a la Suma Asegurada por la presente y a la mencionada cantidad total asegurada.

En el caso de un reclamo, el Asegurado deberá aportar prueba al Asegurador de las cantidades aseguradas por todos los demás seguros.

CLÁUSULA 8: DEPRECIACIÓN

Las indemnizaciones a las cuales el Asegurado tenga derecho, cuando se trate de bienes asegurados usados, quedarán sujetas a una deducción por depreciación, ésta será calculada en función del estado de conservación, uso y antigüedad del bien asegurado afectado. Este cálculo será realizado por peritos de reconocida experiencia en esta materia y esta deducción será por cuenta del Asegurado.

CLÁUSULA 9: OBLIGACIÓN DE DECLARAR

El Asegurado garantiza y conviene que, independientemente de la modalidad bajo la cual se suscriba en cuanto al pago de la prima, reportará y declarará al Asegurador a más

tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes todos los particulares de los despachos que efectúe durante el mes recién finalizado.

El Asegurador tendrá el derecho en cualquier momento durante horas laborables de inspeccionar los libros de contabilidad del Asegurado a fin de verificar que todos los despachos efectuados fueron declarados.

CLÁUSULA 10: INFRASEGURO

En caso de que para el momento de un siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor costo de los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor costo de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 11: SUPRASEGURO

Cuando se contrate una Suma Asegurada superior al valor costo de los bienes asegurados y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u o poner la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios. Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor costo del bien asegurado, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la Suma Asegurada. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 12: REPOSICIÓN

El Asegurador previa aprobación del Asegurado podrá reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados, en vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños.

El Asegurado no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condición idéntica a como se hallaban antes de que ocurriese el siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

En ningún caso el Asegurador estará obligada a erogar en la reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligada a erogar una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente.

Si el Asegurado da su consentimiento al Asegurador para reconstruir, reponer o reparar; total o parcialmente, los bienes asegurados, el Asegurado, tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera

otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar, o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

CLÁUSULA 13: LIBROS Y COMPROBANTES

El Asegurado deberá llevar un sistema de control actualizado de las entradas y salidas de los bienes objeto del seguro y de archivo de los comprobantes correspondientes, a fin de justificar la existencia de dichos bienes y sus valores al momento del siniestro.

El Asegurado debe llevar los Libros de Contabilidad conforme a la Ley y mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los Libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentran los bienes asegurados.

CLÁUSULA 14: PARTES Y PIEZAS

En caso de pérdida o daño de alguna pieza o parte de un objeto u otro artículo, efecto o equipo, que consista de varias piezas o partes, el Asegurador será responsable solamente por la proporción que le corresponda del valor asegurado que sea equivalente de la pieza o piezas, parte o partes perdidas o dañadas.

CLÁUSULA 15: JUEGOS Y REPUESTOS

Cuando el bien asegurado forme un conjunto de varias piezas que tienen valor solamente al estar completas, o cuando para efectuar una reparación falte una determinada pieza o repuesto, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada a la indemnización del valor proporcional que corresponda a la pieza o repuesto que se haya dañado, que falte o se haya perdido, en relación al conjunto de piezas.

CLÁUSULA 16: ANIMALES VIVOS

Respecto de animales vivos, el Asegurador cubre únicamente la muerte ocasionada durante el viaje a causa de accidentes al medio transportador.

La cobertura comienza desde que los animales son embarcados o cargados en su lugar de origen hasta cuando pisen tierra en el lugar de destino. El Asegurador no cubre de ningún modo la muerte ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad, o por la documentación del vehículo transportador.

CLÁUSULA 17: MAQUINARIAS

En caso de pérdidas o daño de cualquier parte o partes de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por esta Póliza, la indemnización no excederá del costo de reemplazo o reparación de tal parte o partes, más los cargos de envíos y

reacondicionamiento de incurrirse en ellos y cualquier otro gasto adicional que se hubiere incluido conforme al valor asegurado por esta Póliza.

CLÁUSULA 18: ETIQUETAS, CÁPSULAS O ENVOLTORIOS

Siempre que haya lugar a reclamación conforme a las condiciones establecidas en esta Póliza, en caso de que por alguno de los riesgos cubiertos se ocasionen daños o pérdidas a las etiquetas, cápsulas o envoltorios únicamente, la responsabilidad del Asegurador se limitará a cubrir el costo de reposición de nuevas etiquetas, cápsulas o envoltorios y el costo de reacondicionar los bienes asegurados.

CLÁUSULA 19: LÍQUIDOS

En el seguro sobre líquidos el Asegurador no responde en ningún caso de pérdidas o daños que provenga de derrame, filtraciones, evaporación, defectos de espiche o rotura de envases, aun cuando la pérdida así ocasionada alcance el total del contenido, a menos que, la pérdida o el daño haya sido ocasionado por un riesgo cubierto por la Póliza.

CLÁUSULA 20: DEFENSA, SALVAGUARDA Y RECUPERACIÓN

En caso de sobrevenir cualquier pérdida, el Asegurador tendrá la facultad de hacer gestiones, entablar juicios tendientes a la defensa, salvaguarda y recuperación de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, sin menoscabo para este seguro, corriendo por su cuenta los gastos razonables en que se incurriere en proporción de la Suma Asegurada.

CLÁUSULA 21: INSPECCIÓN DE BULTOS

En caso de pérdida o daño el Asegurado deberá separar los bultos dañados y notificar al Asegurador tan pronto los bienes asegurados lleguen al almacén de destino final o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido el siniestro, a fin de tomar las medidas necesarias para que se efectúe el peritaje correspondiente.

CLÁUSULA 22: RECLAMOS A TERCEROS

En caso de pérdida o daño indemnizable por esta Póliza y con el objeto de facilitar su ajuste y liquidación, el Asegurado hará formal reclamo (por escrito) al tercero responsable por los daños o pérdidas de los bienes asegurados, quedando entendido y convenido que dicha reclamación debe ser presentada dentro del tiempo, forma y lugar como se prevé en los conocimientos de embarques, guías aéreas o disposiciones y leyes aplicables. En consecuencia:

- El Asegurado bajo ninguna circunstancia aceptará sin objeciones la entrega de los bienes asegurados en condiciones dudosas, sin que sean hechas las anotaciones necesarias en el documento correspondiente.
- El Asegurado presentará inmediatamente la reclamación por escrito ante el Asegurador naviera, aérea o a quien corresponda.
- El Asegurado requerirá ante las autoridades portuarias o postales el correspondiente Certificado de Averías o Faltas, o hará los trámites necesarios a fin de obtener el Acta de Determinación de las Averías, si es el caso.

- Si la pérdida o daño no es evidente al momento de recibir los bienes asegurados deberá presentar por escrito su reclamación a la autoridad correspondiente a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los mismos.

CLÁUSULA 23: ABANDONO

Se aplicará lo dispuesto en el Capítulo V (Abandono de los Bienes Asegurados) del Decreto con Fuerza de Ley de Comercio Marítimo vigente.

CLÁUSULA 24: NO BENEFICIO

Este seguro no redundará en beneficio del transportista u otro depositario.

CLÁUSULA 26: NO RENUNCIA DE DERECHOS

Las medidas que tomen el Asegurado o el Asegurador con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar los bienes asegurados no serán consideradas como una renuncia de derechos o aceptación de abandono, ni perjudicarán los derechos de las partes.

CLÁUSULA 25: APARICIÓN DE BIENES INDEMNIZADOS

Si después de satisfecha la indemnización correspondiente, el Asegurador o el Asegurado obtuvieran directa o indirectamente la entrega de bultos faltantes o unidades extraviadas, ambos interesados procederán a efectuar una liquidación, quedando el Asegurado obligado a devolver al Asegurador el valor que haya recibido en exceso, según el estado, lugar o condición en que aparezcan los bienes asegurados.

CLÁUSULA 26: AVERÍA GRUESA

La avería gruesa será ajustada de acuerdo con las Reglas de York - Amberes vigentes para la fecha de su declaración; pero en todo caso, si los bienes asegurados estuvieran amparados por una suma menor de lo que se evaluarán para la contribución de avería gruesa, el Asegurador se limitará a pagar la proporción entre la Suma Asegurada, deduciendo las pérdidas o daños que hubiera a cargo del Asegurador y la suma evaluada.

CLÁUSULA 27: CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN.

Una vez efectuada la indemnización a que haya lugar bajo los términos de esta Póliza el Asegurado en caso de pérdida total, está en la obligación de traspasar al Asegurador el derecho de propiedad de los bienes asegurados indemnizados, pero única y exclusivamente cuando el Asegurador así lo exija. En caso contrario el Asegurado es responsable de todas aquellas obligaciones que se deriven de la propiedad de dichos bienes.

CLÁUSULA 28: HURTO

Producido y debidamente comunicado el siniestro al Asegurador, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el bien asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraban antes del siniestro necesarias para cumplir con su finalidad, a menos que se hubiere reconocido expresamente la facultad

de abandono a favor del Asegurador; y el Asegurador deberá proceder a la reparación si ello corresponde.

2. Si el bien asegurado es recuperado luego de transcurrido el plazo establecido para que el Asegurador proceda a la indemnización, el Asegurado podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiera pagado, abandonando al Asegurador la propiedad del objeto asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida, decisión que deberá comunicar al Asegurador en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que el Asegurado fue notificado de la recuperación del bien asegurado. Los costos incurridos razonablemente en la recuperación serán deducidos del monto recuperado.

CLÁUSULA 29: GASTOS DE REEXPEDICIÓN

Cuando el despacho asegurado, como consecuencia de un evento cubierto por esta Póliza, terminara en un puerto o lugar distinto de aquel indicado en el Cuadro Póliza Recibo, el Asegurador reembolsará al Asegurado, cualquier gasto adicional en que incurra apropiada y razonablemente para la descarga, almacenaje o reexpedición de los bienes asegurados hasta el destino originalmente amparado por este seguro. Esta cláusula no se aplica a Avería Gruesa o Gasto de Salvamento y estará sujeta a las exclusiones de esta Póliza y no incluirá gastos ocasionados por la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento financiero del Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.

SECCIÓN 4: EXCLUSIONES Y EXONERACIONES

CLÁUSULA 1: EXCLUSIONES

El Asegurador no indemnizará el pago de ningún beneficio al Asegurado en cualquiera de los casos siguientes:

1. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Minas, torpedos, bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.
2. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Vicio propio, desgaste, corrosión, deterioro gradual, rotura mecánica, combustión espontánea, moho, cambios de temperatura, humedad, efectos de luz, descoloramiento, insectos o animales, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro.
3. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajan a velocidades sónicas o supersónicas.
4. Cualquier acto deliberado de omisión, complicidad o negligencia del Asegurado, sus familiares o de sus empleados.
5. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de uso y manipulación de sustancias explosivas e inflamables por parte del Asegurado, sus familiares o sus empleados.
6. El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes y similares.

7. Pérdidas Indirectas, Lucro Cesante, incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado, que resulte como consecuencia o daño a los bienes asegurados bajo esta Póliza.
8. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de hurto, falta de entrega y extravío cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 2, apartado 2.1 (Hurto, falta de entrega y extravío) de la sección 2 de esta Póliza.
9. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, cuando no se contrate la cobertura estipulada en la cláusula 2, apartado 2.2 (Motín, Disturbios populares, Disturbios laborales y Daños maliciosos) de la sección 2 de esta Póliza.
10. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de fallas mecánicas del medio transportador atribuibles a falta de mantenimiento.
11. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Derrame o Filtraciones normales, merma, pérdidas normales de peso o volumen de los bienes asegurados.
12. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: insuficiencia de embalaje, embalaje inadecuado o preparación inadecuada de los bienes asegurados, para afrontar los riesgos del Transporte al cual será sometido. Para los efectos de esta exclusión se considera que el embalaje incluye la estiba en el contenedor o furgón, pero sólo cuando tal estiba se haya efectuado antes que este seguro haya entrado en vigencia o cuando haya sido realizada por el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios.
13. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades directas, causadas o provenientes de: demora o retraso aún cuando tal demora o retraso sea causada por un riesgo asegurado.
14. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: insolvencia o incumplimiento financiero de los propietarios, administradores, fletadores u operadores del buque.
15. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: la innavegabilidad, inoperatividad o falta de idoneidad del buque o embarcación o, del uso de un buque, embarcación, medio de transporte, contenedor o furgón inadecuado para transportar con seguridad los bienes asegurados, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.
16. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes del quebrantamiento de las garantías implícitas de navegabilidad, operatividad o idoneidad del buque o embarcación o, para transportar los bienes asegurados a su destino, cuando el Asegurado o personas que estén bajo sus servicios estén en conocimiento de tales hechos al momento de la carga de los bienes asegurados.
17. La muerte de animales ocasionada por enfermedades contraídas antes del despacho o durante su transporte, ni la resultante de actos de los animales entre sí, o por el hecho de despachar mayor número de lo permitido por la capacidad, o por la documentación del medio transportador.
18. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de: Baratería del capitán o de los tripulantes de la embarcación.

19. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la acción de las autoridades al destruir o impedir el comercio de artículos prohibidos, ilícitos o clandestinos.
20. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la falta de aduana o resguardo habilitado, bien sea en el punto de partida o de término de viaje marítimo o aéreo.
21. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes del transporte de los bienes asegurados en alijos remolcados, en embarcaciones que no tengan cubierta o en embarcaciones cuya capacidad de carga no exceda de seis (6) toneladas.
22. Pérdidas, gastos, daños o responsabilidades causadas o provenientes de la acción de: comejenes, gorgojos, polillas y demás insectos, roedores u hongos.

CLÁUSULA 2: OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

- 1) Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
- 2) Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.
- 3) Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 1. Procedimiento en caso de Siniestro, de esta sección, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.
- 4) Actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 1. Agravación del Riesgo, de la sección 5 de estas Condiciones Particulares.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando:

- 5) El Asegurado incumple con las disposiciones de la cláusula 13 (Embalaje) de la sección 2.
- 6) El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma el ejercicio de las facultades, que se le otorgan a ésta en la cláusula 2 (Ajustador) de esta sección.
- 7) El Asegurado incumple con lo dispuesto en la cláusula 13 (Libros y Comprobantes) de esta sección.
- 8) El Asegurado no pueda demostrar la existencia previa al siniestro de los bienes mediante los registros contables respectivos.
- 9) El conductor del medio transportador no esté autorizado legalmente para conducir ese medio o no tenga la documentación completa y vigente.
- 10) El medio transportador transite con una carga superior a la capacidad prevista o autorizada según las normas COVENIN que rigen la materia.

- 11) El conductor del medio transportador se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, drogas tóxicas o heroicas no prescritas médicamente.
- 12) Se compruebe que el conductor del medio transportador estaba infringiendo las Leyes de Transporte Terrestre o sus Reglamentos.
- 13) El medio transportador esté participando en carreras, competencias, acrobacias, ensayos de eficiencia, estabilidad o velocidad.
- 14) El medio transportador sea utilizado para fines distintos a los permitidos según la placa de identificación que le ha sido asignada.
- 15) El medio transportador transporte cargas que requieran permisos especiales emitidos por autoridades competentes, debido a la naturaleza de los bienes asegurados y que para el momento del siniestro carezcan de tales permisos o estén vencidos o caducos.
- 16) El medio transportador sea propiedad del Asegurado y el siniestro se produce a consecuencia de un hurto mientras el medio transportador permanece estacionado fuera de un garaje privado comercial durante las horas nocturnas.
- 17) La cava frigorífica donde se transporten los bienes asegurados presente fallas al hacer operada inadecuadamente, tales como: sobrecargas de electricidad, presión excesiva, recalentamiento, escape o fallas de corriente eléctrica, cuando no sea a consecuencia de un riesgo cubierto por esta Póliza.
- 18) El Conductor o su ayudante actúa con dolo.

SECCIÓN 5: CONDICIONES ESPECIALES

CLÁUSULA 1. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, en caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, el

Asegurado o el Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

- 1) Cambio en el destino de los bienes asegurados sin previo consentimiento, por escrito, del Asegurador.
- 2) Modificación de la naturaleza de los bienes transportados.
- 3) La inmovilización de los bienes en lugares no apropiados y con las debidas medidas de protección de los bienes transportados.
- 4) Cambios en el trayecto del transporte que transporta los bienes asegurados.
- 5) Cambios en los medios de embalaje de los bienes transportados objetos del seguro.
- 6) Cambios en las medidas de protección de los bienes asegurados.
- 7) Variaciones en los medios de transporte de los bienes asegurados.
- 8) Cambios en la ubicación del riesgo.
- 9) Cambios en los propietarios de los vehículos transportadores.
- 10) Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

CLÁUSULA 2. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto al contrato.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la Ley.
- d) Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 3. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia de este contrato, poner en conocimiento del Asegurador de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y

sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría otorgado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

CLÁUSULA 4. RENOVACIÓN

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 5. Plazo de Gracia, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 5. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracias será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 6. OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, El Asegurado, El Tomador o El Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura de Defensor de Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR

por EL ASEGURADOR